
MEMORIA, ANONIMIZACIÓN Y JUSTICIA: EL CONFLICTO ENTRE OLVIDO Y VERDAD EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO

Luis Guillermo Ramos Vergara¹

Resumen:

El artículo analiza la tensión entre el derecho a la anonimización y el derecho de las mujeres a la verdad frente a la violencia de género. Desde una mirada jurídico-filosófica, se sostiene que la protección de la intimidad —amparada en el principio de autodeterminación informativa (Reglamento UE 2016/679; Corte Const., C-748/11, C-440/22)— no puede prevalecer sobre el interés público de prevenir el feminicidio. Inspirado en Kant (2002), Arendt (2005), Ferrajoli (2011) y Habermas (1998), el estudio propone una lectura garantista y dialógica que armoniza la privacidad con la memoria y el derecho a la verdad, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH (Campo Algodonero vs. México, 2009) y la Corte Europea de Derechos Humanos (M.L. y W.W. vs. Alemania, 2018).

El jurista es concebido, en clave prometeica, como guardián del fuego de la verdad ante la sombra del olvido. Se concluye que la justicia contemporánea debe reconciliar privacidad y memoria, tecnología y ética, para preservar la dignidad humana.

Palabras clave: anonimización; derecho a la verdad; memoria; feminicidio; justicia; filosofía del Derecho.

¹ Luis Guillermo Ramos Vergara es Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar y actual Presidente de la Comisión de Género de la Rama Judicial en ese departamento; además, se desempeña como profesor universitario con formación de maestría en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica, en Derecho Público, en Representación Política y en Gestión Pública. Su trayectoria combina el ejercicio jurisdiccional con la docencia y la investigación, proyectándose como candidato a Doctor mediante un estudio riguroso sobre la teoría crítica de la democracia contemporánea, en el que articula reflexiones jurídicas y filosóficas con un profundo compromiso por la construcción de una democracia justa e inclusiva.

Abstract:

This article examines the tension between the right to anonymization and women's right to truth in cases of gender violence. From a juridical-philosophical standpoint, it argues that the duty to protect privacy—enshrined in Regulation (EU) 2016/679 and the Colombian Constitutional Court's jurisprudence (C-748/11, C-440/22)—cannot override the collective right to truth. Drawing on Kant (2002), Arendt (2005), Ferrajoli (2011), and Habermas (1998), it proposes a guarantee-based model that reconciles data protection with memory and justice, echoing the Inter-American Court's *Campo Algodonero* (2009) and the ECHR's *M.L. and W.W. v. Germany* (2018) rulings.

In a Promethean tone, the jurist is depicted as the bearer of truth's flame against institutional oblivion. Justice, it concludes, must unite privacy with memory and ethics to safeguard human dignity.

Keywords: anonymization; right to truth; memory; feminicide; justice; legal philosophy.

1. Introducción

El Derecho contemporáneo se enfrenta a una tensión inédita: el deseo de anonimizar frente al deber de recordar. En la era digital, donde la información se multiplica y los datos personales circulan a velocidades cuánticas, el olvido ha sido elevado a categoría jurídica y moral. El Reglamento General de Protección de Datos (UE 2016/679) consolidó este derecho al olvido como una manifestación del principio de autodeterminación informativa; sin embargo, su aplicación ciega puede devenir en negación de la verdad histórica y vaciamiento de la memoria social. La paradoja es evidente: el instrumento creado para proteger la dignidad puede convertirse en su negación más profunda.

El problema alcanza una intensidad ética particular cuando el derecho a la anonimización se invoca para borrar los antecedentes de quienes han cometido feminicidio o violencia de género. La cuestión, entonces, deja de ser meramente técnica o administrativa: ¿es legítimo proteger el anonimato del agresor cuando la vida de otras mujeres puede depender del conocimiento de su pasado? Esta pregunta, más que un dilema normativo, constituye un desafío ontológico al propio sentido del Derecho.

Immanuel Kant (2002) enseñó que la libertad solo tiene valor si puede coexistir con la libertad de los otros. Bajo ese prisma, el Derecho no puede reducirse a un conjunto de límites negativos: debe ser una arquitectura de garantías recíprocas. Si la libertad de uno —el agresor— se afirma a costa de la integridad y el derecho a la información de las demás, el sistema jurídico abdica de su función moral. Así, el anonimato absoluto no es expresión de la autonomía, sino su perversión.

La Corte Constitucional de Colombia ha reconocido este equilibrio en varias decisiones que orientan la gestión de la información personal. En la Sentencia C-748 de 2011, definió el derecho al habeas data como la facultad de conocer, actualizar y rectificar los datos personales, pero advirtió que ese poder no puede usarse para “borrar la historia” cuando lo registrado es de interés público. En la Sentencia SU-257 de 2021, al analizar la tensión entre privacidad y transparencia, sostuvo que la información que compromete derechos colectivos debe estar disponible para garantizar la participación y la rendición de cuentas. Y en la Sentencia C-440 de 2022, reafirmó que la publicidad y la proporcionalidad son pilares del Estado social de Derecho.

En contextos de violencia de género, la protección de datos personales adquiere un sentido trágico si se aplica sin perspectiva de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras vs. México (2009) —conocido como Campo Algodonero—, estableció que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la verdad como parte del acceso a la justicia y de la reparación integral. Allí se reconoció que la negación o el ocultamiento de información constituye una forma de revictimización institucional. De manera similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en M.L. y W.W. vs. Alemania (2018), subrayó que la supresión de datos de condenados debe ponderarse con el interés social en la información y la libertad de

prensa, advirtiendo que el derecho al olvido no puede aplicarse en perjuicio del bien común.

Desde el horizonte filosófico, Hannah Arendt (2005) había advertido que “el mal se banaliza cuando el pensamiento se retira”. La indiferencia burocrática frente a la violencia se traduce en una forma contemporánea de banalidad: la digitalización del olvido. El Estado que se desentiende de la memoria reproduce la injusticia bajo el disfraz de la neutralidad. De ahí que la memoria jurídica deba concebirse como una categoría ética que enlaza el pasado con el porvenir, la verdad con la justicia. Paul Ricoeur (2000) lo expresó con precisión: “recordar es hacer justicia al otro, incluso más allá de la muerte”.

En este escenario, la metáfora de Prometeo adquiere una fuerza hermenéutica singular. Como el titán que roba el fuego a los dioses para entregarlo a los hombres, el jurista que defiende la memoria resiste el poder que quiere imponer el silencio. El fuego prometeico es, aquí, la razón iluminadora del Derecho, el conocimiento que arde en favor de la verdad frente a la indiferencia institucional. Castigado por los dioses, Prometeo es el símbolo del jurista que asume el riesgo moral de pensar, de oponerse al dogma y de mantener encendida la llama de la memoria.

Esta investigación se inscribe, pues, en una hermenéutica jurídico-filosófica que busca articular el lenguaje del Derecho con el lenguaje de la memoria. A través de un análisis comparado de la jurisprudencia colombiana, interamericana y europea, y con el apoyo de las teorías de Kant, Arendt, Ferrajoli, Habermas, Fraser, Nussbaum y Cortina, se propone un nuevo paradigma: la justicia de la memoria, entendida como un modelo que reconoce la verdad como forma de reparación y como condición de libertad.

La hipótesis que orienta este estudio sostiene que la memoria no es un atributo pasivo del pasado, sino una función activa del Derecho: recordar para proteger, nombrar para reparar. La verdad jurídica, cuando se orienta al bien común, es una forma de prevención. Por ello, el equilibrio entre anonimización y verdad no debe buscarse en la neutralidad, sino en la ética del reconocimiento —en palabras de Axel Honneth (1997)—, que exige visibilizar al otro como condición de justicia.

En consecuencia, el presente artículo no se limita a un análisis doctrinal, sino que aspira a una reflexión integral sobre la relación entre tecnología, memoria y dignidad humana. En un tiempo donde la inteligencia artificial y el *big data* amplifican tanto el poder de recordar como el de olvidar, el Derecho debe reafirmar su esencia humanista: servir a la vida, proteger la verdad y mantener viva la llama de la justicia.

2. La tensión entre el derecho a la anonimización y el derecho de las mujeres a la verdad

El derecho a la anonimización surge como una consecuencia de la evolución del principio de autodeterminación informativa, expresión de la libertad individual en la era digital. Este principio, consolidado por el Reglamento General de Protección de Datos (UE

2016/679) y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, protege la dignidad humana frente a la exposición indebida de la intimidad, situando el control sobre los datos personales en manos del propio sujeto (Rodotà, 2006; Pizzetti, 2018). En palabras de Luigi Ferrajoli (2011), la garantía jurídica contemporánea nace de la limitación del poder, incluso del poder tecnológico que tiende a reducir al ser humano a información cuantificable. La autodeterminación informativa es, en ese sentido, una conquista civilizatoria frente al panóptico digital.

No obstante, como enseña Immanuel Kant (2002), la libertad no puede convertirse en una excepción al deber moral universal: el ejercicio de la autonomía sólo es legítimo cuando puede coexistir con la libertad de los otros. De ahí que la privacidad, aunque valiosa, no sea absoluta. En el orden constitucional colombiano, la Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente que la protección de datos personales debe armonizarse con la libertad de información y con los fines superiores del Estado social de Derecho (C-748/11; C-101/18). Así, la reserva de la identidad o de los antecedentes no puede operar como un velo que oculte la verdad jurídica cuando están en juego bienes superiores como la vida, la integridad o la igualdad de las mujeres.

Cuando los datos suprimidos o anonimizados se refieren a antecedentes penales por feminicidio o violencia de género, la ecuación se transforma radicalmente. En ese escenario, no se trata de preservar un dato neutro, sino de ponderar entre la intimidad de quien ha sido condenado y el derecho de la sociedad —y en particular de las mujeres— a la verdad y a la no repetición. Como afirma Hannah Arendt (2005), el mal se banaliza cuando los hechos se desdibujan, cuando el recuerdo se disuelve en la rutina del olvido. La memoria de las víctimas, por tanto, es un acto de justicia: un fuego prometeico que debe mantenerse encendido frente a las fuerzas del silencio y la indiferencia institucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el emblemático Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009), reconoció el derecho de las mujeres a la verdad como componente del acceso a la justicia y del deber estatal de prevención. En esta decisión, la Corte enfatizó que el Estado no puede invocar la privacidad ni el secreto institucional para impedir el conocimiento de los hechos de violencia estructural contra las mujeres. Esa jurisprudencia, al igual que los desarrollos doctrinales de Nancy Fraser (2008) y Martha Nussbaum (2011), revela que la igualdad sustantiva no es solo cuestión de acceso formal al Derecho, sino de reconocimiento social y simbólico. El ocultamiento de antecedentes por feminicidio implica, en consecuencia, una negación ontológica del otro: la supresión de su historia.

En Colombia, este mandato adquiere un tono aún más urgente. La Sentencia SU-175 de 2025, aunque referida al pluralismo político, expresa un principio de interpretación constitucional transversal: el Derecho debe preferir la inclusión a la exclusión. Si la democracia exige pluralismo, la justicia exige memoria. Aplicado al campo de género, ello significa que el anonimato del agresor no puede prevalecer sobre el derecho colectivo a la información que garantiza la prevención de nuevos delitos y la protección de potenciales víctimas. El silencio administrativo o la supresión de datos en tales casos no constituyen neutralidad, sino complicidad estructural con el olvido.

La Sentencia C-440 de 2022 complementa esta tesis al sostener que toda potestad sancionadora, incluida la disciplinaria o penal, debe ejercerse con proporcionalidad y transparencia. Desde esta óptica, la eliminación de antecedentes penales no es un acto de rehabilitación moral, sino un riesgo de invisibilización. Como advierte Adela Cortina (2010), la ética pública debe ser cordial: ha de reconocer en el otro un interlocutor de dignidad, incluso cuando ese reconocimiento incomode al poder. El Derecho que borra, niega; el Derecho que recuerda, educa.

Desde la perspectiva filosófica, la tensión entre anonimización y verdad revela la dialéctica entre memoria y libertad. La memoria jurídica no busca la venganza, sino la prevención; no reclama castigo, sino verdad. En términos de Jürgen Habermas (1998), la legitimidad del Derecho no se agota en su validez formal, sino en su aceptación racional en el espacio público. Por ello, la transparencia de los registros de violencia no constituye una intromisión, sino una garantía de la autonomía colectiva. Solo una sociedad informada puede ser moralmente libre.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, 28 de agosto de 2025, al abordar el artículo 108 constitucional, insistió en que la función jurisdiccional debe orientarse por los valores de publicidad y control ciudadano. Este criterio, trasladado al ámbito penal, impone una carga institucional de verdad: el Derecho no puede esconder lo que la comunidad tiene derecho a saber. Como enseñó Simone de Beauvoir (1949/2010), la opresión se perpetúa cuando se disfraza de normalidad. El anonimato del feminicida, en consecuencia, no es un derecho, sino un privilegio incompatible con la justicia.

El pensamiento feminista contemporáneo, desde Judith Butler (2009) hasta Chantal Mouffe (2018), ha advertido que la lucha por la visibilidad es una lucha por la existencia. La anonimización de los agresores perpetúa la asimetría epistémica: el poder de nombrar y de ocultar. En términos de Nadia Urbinatti (2014), la democracia se deforma cuando los ciudadanos son despojados de información esencial para ejercer su juicio moral y político. El acceso a la verdad, por tanto, no es solo un derecho de las víctimas, sino una condición de la ciudadanía misma.

La tensión, en última instancia, se traduce en una disputa entre dos formas de justicia: la justicia del olvido —que absuelve mediante la amnesia institucional— y la justicia de la memoria, que emancipa mediante la verdad. El jurista, como nuevo Prometeo, enfrenta aquí su prueba moral: resistir el mandato de ocultar para sostener la luz de lo recordado. Cada vez que el Derecho elige la transparencia sobre el silencio, el fuego prometeico de la razón vence una sombra más del autoritarismo.

3. Jurisprudencia comparada: entre privacidad, verdad y memoria

La tensión entre la privacidad y la verdad es uno de los dilemas más profundos del constitucionalismo contemporáneo. En la era digital, el olvido se ha convertido en un derecho emergente, pero también en una frontera de la justicia. La Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha desarrollado una línea interpretativa que busca equilibrar

la protección de datos con la libertad de información, recordando que el Derecho no puede ser un refugio para la oscuridad. En *Von Hannover vs. Alemania* (2004), la CEDH reconoció que la vida privada tiene una proyección pública cuando los hechos trascienden la esfera individual y adquieren relevancia social. Más adelante, en *M.L. y W.W. vs. Alemania* (2018), la Corte precisó que la supresión de datos personales debe ponderarse con el interés público, de modo que la protección de la reputación no se transforme en un instrumento de censura. En la tradición europea, el olvido es legítimo cuando protege, pero ilegítimo cuando silencia (European Court of Human Rights, 2018).

El Tribunal Supremo de España, en su Sentencia STS 374/2024, ha seguido esa misma línea garantista al negar la desindexación de noticias sobre condenas por violencia de género. El tribunal sostuvo que la eliminación de tales registros comprometería la seguridad de las mujeres y el derecho de la comunidad a informarse, estableciendo que “la verdad judicial forma parte del patrimonio moral de la sociedad” (STS 374/2024). Así, la memoria pública, más que un riesgo, se convierte en una herramienta de protección. Como sostiene Boaventura de Sousa Santos (2018), el conocimiento emancipador es aquel que impide la repetición de la injusticia; el olvido, en cambio, es un epistemicidio.

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido enfática al reconocer el derecho a la verdad como un componente esencial de la justicia. En *Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala* (2012), afirmó que “sin verdad no hay justicia, y sin memoria no hay garantías de no repetición”. Esta doctrina, derivada de los estándares del sistema interamericano, otorga a la memoria una dimensión jurídica y no solo simbólica. La memoria, en esta visión, es una forma de reparación. De manera coherente, la CEDAW (1979) y la Convención de Belém do Pará (1994) imponen a los Estados la obligación de adoptar medidas para prevenir y sancionar la violencia basada en género, lo que incluye la transparencia informativa sobre agresores y sentencias. La opacidad estatal en estos casos no es neutralidad, sino omisión culpable.

Desde la perspectiva filosófica, esta línea jurisprudencial encarna la idea de una ética pública de la visibilidad. Hannah Arendt (2005) enseñaba que el mal prospera en los espacios donde no se ve. El anonimato del agresor, bajo esta luz, no protege su dignidad, sino que prolonga la sombra del daño. Nancy Fraser (2008) y Martha Nussbaum (2011) han coincidido en que la justicia requiere no solo redistribución material, sino también reconocimiento simbólico; el olvido judicial, por tanto, niega ambos. Desde la filosofía del derecho, Jürgen Habermas (1998) sostiene que la verdad jurídica solo puede legitimarse si se comunica abiertamente en el espacio público. La transparencia judicial no es una concesión política, sino una exigencia de la racionalidad democrática.

El análisis comparado también revela que los tribunales constitucionales de América Latina han comenzado a incorporar el principio de memoria en su hermenéutica de los derechos. En México, la Suprema Corte de Justicia (Amparo en revisión 1046/2018) consideró que la reserva de antecedentes por delitos de violencia de género vulneraba el derecho de las víctimas a la reparación integral. En Argentina, la Corte Suprema, en *Simón y otros s/ desaparición forzada* (2005), declaró imprescriptibles los crímenes de

lesa humanidad precisamente por la necesidad de preservar la verdad histórica. La memoria, afirmó, es un deber jurídico de la República.

Colombia no es ajena a esta corriente. La Corte Constitucional, en su Sentencia SU-257 de 2021, señaló que el derecho al habeas data no puede convertirse en un mecanismo de censura ni de impunidad. Los datos personales, explicó, deben gestionarse conforme a los principios de finalidad y proporcionalidad, evitando tanto la exposición innecesaria como la supresión injustificada. En esa misma línea, la Corte reconoció que el uso de la información debe servir a la democracia y a la protección de los derechos, no a la invisibilización de las responsabilidades. La sentencia C-440 de 2022 complementó esta visión al subrayar que la transparencia es un elemento inherente al debido proceso sancionador. Como indica Luigi Ferrajoli (2011), la legitimidad del poder punitivo depende no solo de su legalidad, sino también de su publicidad.

En esta convergencia doctrinal y jurisprudencial se advierte una constante: el Derecho a la memoria emerge como límite y contrapeso al Derecho al olvido. En los sistemas jurídicos más avanzados —desde Estrasburgo hasta San José— la verdad se configura como un valor constitutivo de la justicia. En términos de Nadia Urbinatti (2014), la democracia no solo se define por la voluntad popular, sino por la deliberación informada; sin verdad, no hay juicio ciudadano posible. Por eso, el ocultamiento de los antecedentes de un feminicida no es una cuestión técnica de protección de datos, sino un acto político que restringe el autogobierno moral de la comunidad.

El mito de Prometeo ofrece aquí una clave hermenéutica poderosa: aquel que roba el fuego del conocimiento a los dioses para entregarlo a los hombres encarna el deber de iluminar. En la cultura jurídica, ese fuego es la verdad. Apagarlo, bajo el pretexto de la privacidad, equivale a condenar a la sociedad a la noche del desconocimiento. El jurista —como nuevo Prometeo— tiene la tarea de custodiar la llama de la memoria frente a la burocracia del olvido. Porque, como enseña Paul Ricoeur (2000), la memoria justa no es la que acumula datos, sino la que rescata el sentido moral de los hechos.

En conclusión, la jurisprudencia comparada revela una tendencia ineludible: el Derecho contemporáneo se está transformando en una jurisprudencia de la memoria. Los tribunales del mundo han comprendido que borrar es negar y que recordar es reparar. El olvido puede ser un derecho cuando protege al inocente, pero es una injusticia cuando encubre al culpable. Así, la verdad deja de ser un ideal filosófico para convertirse en una garantía jurídica: una llama encendida que, como la de Prometeo, ilumina incluso en medio de las sombras del poder.

4. Reflexión filosófico-crítica: Prometeo, memoria y ética del reconocimiento

El conflicto entre anonimización y verdad no es meramente técnico ni jurídico: es una disputa por el sentido del Derecho como proyecto de humanidad. En el fondo se dirime si la justicia es un artificio formal o un acto moral que se renueva en cada reconocimiento. Desde la perspectiva kantiana, la dignidad humana constituye el principio supremo del

orden jurídico. Immanuel Kant (2002), en *La metafísica de las costumbres*, enseña que la persona jamás puede ser tratada solo como medio, sino siempre como fin. Proteger la intimidad del agresor a costa de la memoria de la víctima contradice ese imperativo categórico, pues degrada a la víctima a instrumento del olvido. La universalidad moral exige que la libertad de uno termine donde comienza la vulneración de la libertad ajena.

En esa misma línea, Martha Nussbaum (2011) sostiene que la justicia debe incorporar las emociones morales como parte de la racionalidad ética: compasión, indignación y respeto son formas de razón práctica que mantienen a la sociedad unida en torno a la idea de humanidad. Silenciar el sufrimiento —ya sea por tecnicismo jurídico o por “neutralidad” administrativa— equivale a negar el potencial moral del Derecho. Adela Cortina (2010), desde su ética cordial, recuerda que el jurista tiene el deber de “mirar a los ojos del otro” antes de dictar norma o sentencia; allí reside la frontera entre justicia y cinismo.

Hannah Arendt (2005), al analizar la banalidad del mal, advierte que “la promesa de perdón no puede sustituir el deber de recordar”. El olvido forzado disuelve la esfera pública, espacio donde los seres humanos aparecen unos ante otros como iguales. En términos políticos, la memoria no es venganza, sino la base de una comunidad que se reconoce en su vulnerabilidad compartida. Paul Ricoeur (2000) complementa: recordar con justicia implica asumir la responsabilidad del pasado sin caer en la violencia del resentimiento. La memoria jurídica, así entendida, es una forma de *phronesis* colectiva, una prudencia del recuerdo.

En el pensamiento de Luigi Ferrajoli (2011), el Derecho se justifica solo como límite al poder; su función no es castigar, sino contener la arbitrariedad. Olvidar —o borrar datos relevantes sobre violencias de género— es, en última instancia, permitir que el poder borre sus propias huellas. En la tradición garantista, el Estado tiene una obligación activa de verdad y transparencia: solo un poder que se deja ver puede ser legítimo. Jürgen Habermas (1998) añade la clave dialógica: la verdad jurídica nace del consenso racional alcanzado en el discurso público. Censurar información o sustraerla al debate equivale a amputar el proceso comunicativo que funda la legitimidad democrática.

Desde la filosofía política contemporánea, Nancy Fraser (2008) y Chantal Mouffe (2018) coinciden en que la justicia no puede reducirse a la redistribución material: exige reconocimiento y visibilidad. La exclusión epistémica —el derecho a no ser visto, pero impuesto a las víctimas— reproduce las estructuras patriarcales del poder. Judith Butler (2009) lo formula con crudeza: la vida que no puede ser llorada tampoco es considerada vida. Por ello, la memoria de las mujeres asesinadas o violentadas es un acto de rehumanización, una forma de restitución simbólica.

En el contexto latinoamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988) y *Campo Algodonero vs. México* (2009), reconoció que el derecho a la verdad es un derecho de las víctimas y de la sociedad. El Estado que calla o anonimiza al agresor perpetúa la violencia estructural. Esa doctrina se proyecta sobre el sistema colombiano, donde la SU-257 de 2021 reafirmó que la información pública debe gestionarse conforme a criterios de proporcionalidad y

finalidad legítima, y la SU-175 de 2025 reiteró que la justicia constitucional es garante de la inclusión y la transparencia. La verdad, en estas sentencias, se erige como principio fundante del Estado social de Derecho.

La dimensión mítica ilumina esta reflexión con la fuerza de la metáfora. Prometeo, castigado por entregar el fuego del conocimiento a los hombres, encarna al jurista que se atreve a pensar contra el poder. En el mundo digital, ese fuego es la memoria colectiva que arde en los archivos, sentencias y relatos de las víctimas. Cada intento de anonimización injustificada es una cadena que pretende atarlo nuevamente a la roca del olvido. Pero el jurista prometeico resiste: su tarea es custodiar la llama del recuerdo, sabiendo que iluminar siempre implica riesgo.

Axel Honneth (1997) aporta la noción de reconocimiento como fundamento ético de la libertad: solo quien es visto y nombrado puede constituirse como sujeto moral. Negar la visibilidad del otro —a través del anonimato del victimario o la supresión del nombre de la víctima— es negar su humanidad. De ahí que la ética del reconocimiento se vuelva principio estructural de la justicia democrática. Nadia Urbinatti (2014), desde la teoría republicana, agrega que la democracia se desfigura cuando la opinión se separa de la verdad y la ciudadanía pierde acceso a la información necesaria para deliberar. La memoria, entonces, no es solo derecho de las víctimas, sino deber de los ciudadanos.

El conflicto entre anonimización y verdad condensa así la pugna entre dos racionalidades: la tecnocrática, que busca borrar para gestionar, y la ética, que busca recordar para comprender. El Derecho del siglo XXI debe optar por la segunda si quiere seguir siendo humano. La memoria justa, diría Ricoeur, es el punto de equilibrio entre recordar todo y olvidar lo esencial. Solo desde esa memoria puede nacer una justicia que no tema la luz.

Como en el mito, Prometeo no se libera por renunciar a su fuego, sino por convertir el dolor en sabiduría. Así también el Derecho: solo cuando asume la memoria del sufrimiento puede aspirar a fundar una paz duradera. La tarea del jurista contemporáneo es, por tanto, prometeica: resistir la tentación del olvido y sostener, en medio de la oscuridad informativa, la llama moral de la verdad.

5. Conclusiones

La reflexión que antecede permite concluir que el **derecho a la anonimización**, aunque expresión legítima del principio de autodeterminación informativa, no puede erigirse en un refugio para la impunidad ni en un pretexto para borrar la historia del sufrimiento. La Corte Constitucional de Colombia, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, ha sostenido que toda limitación de derechos debe subordinarse al principio de proporcionalidad y a la protección de bienes superiores como la vida, la igualdad y la dignidad humana (SU-257/21; SU-175/25; C-440/22; Campo Algodonero vs. México, 2009; M.L. y W.W. vs. Alemania, 2018). En esa línea, la memoria colectiva se revela como un derecho de cuarta generación: una forma de resistencia ética frente al poder que pretende borrar.

La privacidad, como enseñó Immanuel Kant (2002), es condición de la libertad interior, pero jamás excusa para negar la responsabilidad pública. Cuando el olvido beneficia al agresor y condena al silencio a la víctima, la ética se subordina a la conveniencia. Por eso, la **justicia de la memoria** no busca venganza, sino reconocimiento. El **ius** del siglo XXI, atravesado por la digitalización y la inteligencia artificial, está llamado a repensar sus categorías clásicas de culpa, verdad y reparación. El Derecho no puede ser una máquina de olvido: debe ser una conciencia viva que articule la protección de datos con el deber de recordar.

La **filosofía jurídica contemporánea** —desde Habermas (1998) hasta Ferrajoli (2011) y Fraser (2008)— coincide en que la legitimidad del Derecho depende de su transparencia discursiva. La verdad, como diría Habermas, no se impone, se argumenta; no se decreta, se comunica. La memoria jurídica, en consecuencia, es un acto de deliberación pública: una conversación entre pasado y futuro donde el dolor se transforma en norma. En esta dinámica, el jurista asume la tarea prometeica de custodiar el fuego de la verdad frente al frío tecnocrático del olvido digital.

El pensamiento de Hannah Arendt (2005) ilumina este horizonte: “solo quien puede recordar es capaz de actuar moralmente”. En una época donde la velocidad de la información amenaza con disolver el sentido, recordar se convierte en una forma de resistencia política. Nancy Fraser (2008) añade que la justicia requiere reconocimiento, y ese reconocimiento comienza por nombrar el daño. En contextos de violencia de género, el anonimato del agresor perpetúa la desigualdad simbólica; el Derecho, al rescatar la memoria de las víctimas, restituye la palabra a quienes fueron despojadas de ella.

En este sentido, la jurisprudencia colombiana debe evolucionar hacia un **modelo garantista de la memoria**, donde la publicidad, la transparencia y la pedagogía jurídica sustituyan a la cultura del secreto. La SU-175 de 2025 representa un punto de inflexión: reafirma que el pluralismo y la información son pilares del constitucionalismo democrático. Aplicado al ámbito de género, este principio impone al Estado el deber de garantizar el acceso a la verdad como parte de la seguridad humana. Como sostiene Adela Cortina (2010), la ética pública no puede ser indiferente: debe “sentir con los otros” y actuar conforme a la razón cordial que vincula justicia y compasión.

El desafío contemporáneo consiste en construir una **justicia de la memoria**, que no borre los datos, sino que los resignifique. La memoria no es archivo muerto, sino pedagogía viva. En palabras de Paul Ricoeur (2000), “recordar con justicia” implica seleccionar, interpretar y dignificar los hechos, no acumularlos sin sentido. Así, la justicia deja de ser solo sanción para convertirse en **educación moral**. La Corte IDH, en Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala (2012), lo expresó con claridad: la verdad y la memoria no pertenecen únicamente a las víctimas, sino a la sociedad entera, pues “una democracia que olvida sus heridas no puede sanar”.

En el horizonte filosófico, **Prometeo** reaparece como símbolo del jurista comprometido con la humanidad. Su fuego —la llama del conocimiento y la razón— representa la memoria que se niega a extinguirse. El jurista prometeico sabe que la verdad duele, pero también que solo a través de ella puede purificarse el Derecho. En cada sentencia que ilumina la historia y en cada decisión que honra la dignidad humana, arde una chispa de esa llama primigenia. Negarla sería traicionar el sentido mismo del Derecho como ciencia de la libertad.

La Comisión de Disciplina Judicial, es parte de esta reinterpretación prometeica. Su vocación humanista y crítica transforma el conocimiento jurídico en instrumento de emancipación. Esta reflexión se acompasa con esa corriente: la de un pensamiento que busca unir razón y justicia, verdad y libertad, memoria y esperanza. El Derecho, cuando asume su dimensión filosófica y poética, se convierte en acto de redención colectiva.

Por eso, más que concluir, este estudio se proyecta hacia el porvenir. Frente al olvido, el Derecho debe erigirse como faro de memoria; frente a la indiferencia, como voz de reconocimiento; y frente al dolor, como espacio de reconstrucción ética. Que cada jurista, cada magistrado y cada ciudadano comprenda que recordar no es mirar atrás, sino sostener la dignidad del porvenir.

Así concluye este estudio: como una llama que busca convertir el Derecho en humanidad.

Referencias

Filosofía y Teoría del Derecho

- Arendt, H. (2005). *La condición humana*. Barcelona. Paidós.
- Butler, J. (2009). *Frames of War: When Is Life Grievable?* London. Verso.
- Cortina, A. (2010). *Ética de la razón cordial*. Oviedo. Nobel.
- Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal (9.ª ed.)*. Madrid. Trotta.
- Fraser, N. (2008). *Escalas de justicia*. Barcelona. Herder.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid. Trotta.
- Hegel, G. W. F. (2010). *Filosofía del derecho*. Madrid. Alianza Editorial.
- Honneth, A. (1997). *La lucha por el reconocimiento*. Barcelona. Crítica.
- Kant, I. (2002). *La metafísica de las costumbres*. Madrid. Tecnos.
- Mouffe, C. (2018). *Por un populismo de izquierda*. Madrid. Siglo XXI.
- Nussbaum, M. (2011). *Creating Capabilities: The Human Development Approach*. Cambridge, MA. Harvard University Press.
- Ricoeur, P. (2000). *La memoria, la historia, el olvido*. Madrid. Trotta.
- Urbinati, N. (2014). *Democracy Disfigured: Opinion, Truth, and the People*. Cambridge, MA. Harvard University Press.

Jurisprudencia Nacional (Colombia)

- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-748/11. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-101/18. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia SU-257/21. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia C-440/22. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional de Colombia. (2025). Sentencia SU-175/25. M.P. Diana Fajardo Rivera.
- Consejo de Estado, Sección Quinta. (2024). Sentencia 11001-03-28-000-2023-00045-00. M.P. Rocío Araújo Oñate.

Jurisprudencia Internacional

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de noviembre.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004). Von Hannover v. Germany, Application No. 59320/00.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2018). M.L. and W.W. v. Germany, Applications Nos. 60798/10 and 65599/10.

Tribunal Supremo de España. (2024). STS 374/2024. Sala Primera, de lo Civil.

Instrumentos Internacionales y Normativos

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (1994).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979).

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2016). Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679. Diario Oficial de la Unión Europea.

Organización de las Naciones Unidas. (2023). Informe del Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer y las Niñas, sus Causas y Consecuencias.